

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

JOSE ZABALA CASTRO

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN¹

Recurrido

KLRA201700545

Revisión Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y Rehabilitación

Número: B7-09802

Sobre: Cambio de custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Comparece por derecho propio el señor José Zabala Castro (Sr. Zabala; recurrente) y nos solicita la revisión de una determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) en la cual se denegó su solicitud de cambio de custodia.

Adelantamos que se confirma la determinación administrativa recurrida sin trámite ulterior bajo lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).²

I

El Sr. Zabala está confinado hace más de 13 años en la Institución Máxima Seguridad Ponce, en custodia máxima, cumpliendo una sentencia de 149 años de prisión por los delitos de Asesinato en Primer Grado, Tentativa de asesinato (2 casos), y por infracción a los Artículos 5.04 (9 casos), 5.07 (2 casos) y 6.01 de la Ley de Armas; cumple el

¹ En 2011 se adoptó el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, efectivo desde el 21 de noviembre de ese año, que derogó la Ley 116 de 22 de julio de 1974, reorganizó el Departamento de Corrección y Rehabilitación, abolió las dependencias que operaban bajo su sombrilla, entre ellas, la Administración de Corrección, y transfirió al Departamento todos los programas que estaban bajo la jurisdicción de aquella. Conservamos el epígrafe por consideraciones de logística.

² Esta regla nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”.

mínimo de la sentencia el 11 de mayo de 2043 y cumple el máximo de la sentencia el 10 de febrero de 2130.

El 17 de febrero de 2017, el recurrente fue evaluado en cuanto a su clasificación de custodia por el Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT) y este le denegó el cambio de custodia. El Sr. Zabala presentó una *Apelación de Clasificación de Custodia* ante el DCR la cual fue denegada, por lo que presentó un recurso de revisión judicial el 25 de junio de 2017 con el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ [EL DEPARTAMENTO] DE CORRECCIÓN AL DENEGAR EL CAMBIO DE CUSTODIA[,] ESTO CONTRARIO A LO QUE ESTIPULA EL MANUAL PARA LA CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO DEL CONFINADO # 8281.

Examinado preliminarmente el recurso por el panel, emitimos una *Resolución* el 30 de junio de 2017 mediante la cual ordenamos la paralización de los procedimientos en virtud de la vigencia del Título III de PROMESA y se dispuso el archivo administrativo del recurso.

Por otro lado, el Tribunal Supremo emitió el 18 de julio de 2017 una *Resolución* en el caso CT-2017-0007 la cual fue notificada el 24 de agosto de 2017; esta resolución ordenó la reapertura de varios recursos incluyendo el que aquí atendemos, KLRA201700545. En cumplimiento con esta resolución del Tribunal Supremo, resolvemos.

II

Los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas están cobijados por una presunción de regularidad y corrección. Por ello, la revisión judicial de las determinaciones administrativas se limita a examinar si la actuación de la agencia fue razonable, y solo cede cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley, o cuando su actuación es irrazonable o ilegal. *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 D.P.R. 978, 1006 (2009).

La norma general es que las decisiones de los organismos administrativos deben ser consideradas con gran deferencia por los

tribunales apelativos, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que se les han delegado. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 186 (2009). Sus decisiones deben ser respetadas a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia en el expediente administrativo suficiente para demostrar que la agencia no actuó razonablemente. *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 D.P.R. 545, 566 (2009).

Por lo tanto, para convencer al tribunal de que la evidencia utilizada por la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada hasta el punto de que no pueda ser concluido que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo a la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Polanco v. Cacique Motors*, 165 D.P.R. 156, 170 (2005).

En cuanto a las conclusiones de derecho, éstas serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. Los tribunales, como concedores del derecho, no tienen que dar deferencia a las interpretaciones de derecho que hacen las agencias administrativas. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 D.P.R. 464, 470 (2009). Éstos están en la misma posición que la agencia al evaluar la prueba documental y pericial. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 78 (2004). A pesar de ello, los tribunales no pueden descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, *supra*, pág. 187.

III

El Sr. Zabala señala en su recurso ante nosotros que el DCR erró al denegar el cambio de custodia bajo el Manual para la Clasificación y Tratamiento del Confinado # 8281. No le asiste la razón.

La resolución que deniega la Apelación de Clasificación de Custodia presentada por el recurrente, de la cual se incluyó copia como

anejo del recurso, se fundamentó por modificaciones discrecionales y demás criterios aplicables como sigue:

El Comité de Clasificación y Tratamiento es el organismo responsable de evaluar la situación de cada confinado para determinar el plan de acción a tomar a fin de garantizar los objetivos de rehabilitación y seguridad pública enmarcados en los propósitos de la ley correccional.

El Manual Para la Clasificación de Confinados (8281) señala que para cumplir con estos objetivos el Comité de Clasificación y Tratamiento debe tomar en consideración los siguientes datos básicos: delitos y sentencias actuales, fecha prevista de excarcelación, historial disciplinario y de participación en programas, entre otros.

La evaluación de custodia comprende desde la fecha de ingreso hasta el presente.

Así las cosas, tenemos que **cumple sentencia prolongada por delitos de extrema gravedad** (Apéndice E – Manual Para la Clasificación de Confinados) **y violencia donde medi[ó] el uso de armas de fuego ilegales. Murió un ser humano, resultaron heridas otras dos víctimas y se puso en riesgo la seguridad de la comunidad.**

Es esta conducta violenta en la comunidad precisamente la que lleva al uso de la modificación discrecional “Historial de violencia excesiva”.

De la versión de los hechos se desprende que no acepta la comisión de los delitos indicando que se encontraba durmiendo.

Por otro lado, cuenta con un mínimo de sentencia para el 11 de mayo de 2043, fecha en que la Junta de Libertad bajo Palabra entraría en jurisdicción del caso y que es el organismo que le podría brindar la libertad mas temprana. La fecha prevista de excarcelación se prevé para el 10 de febrero de 2130; 113 años.

En cuanto al argumento sobre el Programa Educativo, tenemos que no es la responsabilidad del Técnico Sociopenal integrarlo al curso para obtener el cuarto año. El programa Educativo es quien evalúa y determina a quien integra en los cursos disponibles y el Técnico Sociopenal en quien lo refiere conforme a sus necesidades. Según se desprende de los acuerdos tomad[o]s continúa referido al programa educativo.

Se encuentra referido además al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento para evaluación e integración a las Terapias de Aprendiendo a Vivir sin Violencia y a evaluación por el Programa de Salud Mental.

Realiza labores de Mantenimiento Interior con buenas evaluaciones desde el 31 de agosto de 2012.

Según se desprende no ha sido objeto de querellas o acciones disciplinarias.

Así las cosas, entendemos que la evaluación realizada por el Comité de Clasificación y Tratamiento fue la correspondiente y conforme a los criterios establecidos en el Manual Para la Clasificación de Confinados.

Por todo lo antes señalado[,] deberá permanecer en custodia máxima. Deberá continuar observando ajustes como hasta el presente que redundar[á] en evaluaciones futuras. (Énfasis nuestro.)

Luego de examinar el expediente del caso resolvemos que no se cometió el error señalado. Dada la complejidad que supone atender una población penal, es difícil concluir que únicamente el resultado de un formulario determine el nivel de custodia o la peligrosidad de un confinado. No solamente son permitidas las modificaciones discrecionales, son necesarias. Además, el recurrente no ha presentado prueba alguna que tienda a indicar que el DCR actuó irrazonablemente. Conforme al derecho aplicable antes esbozado, los procedimientos administrativos gozan de una presunción de corrección que los tribunales revisores deben respetar, salvo que se demuestre lo contrario mediante prueba. En ausencia de prueba que demuestre la falta de razonabilidad en cuanto a la determinación recurrida, prevalece la presunción de corrección de los procedimientos administrativos llevados a cabo por el DCR, por lo que debemos confirmar.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones